

Constancia Secretarial: 29 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00173-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: RUBEN DARIO ZAMBRANO MORALES

Interlocutorio N.º 1207

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva singular, frente a AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, habiéndose librado la orden compulsiva el día 05 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

“(..) IBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; RUBEN DARIO ZAMBRANO MORALES y a favor de del demandante, BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARÉ S/N que ampara la obligación 1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, M/cte. (\$83.565.295) correspondientes al capital insoluto adeudado. 2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, M/cte. - (\$1.617.794) calculados desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación. 3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el día del pago de la obligación.”

Se tiene que el señor RUBEN DARIO ZAMBRANO MORALES, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 910 del día 05 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago, auto interlocutorio 1523 del 18 de junio de 2022, que corrige el mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus pruebas y anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico RUMENEGUI91@GMAIL.COM misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del

escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura del mensaje de datos.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva guardó silencio y no hizo uso del derecho de defensa, pues omitió contestar la demanda.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el pagaré sin número en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio de apoderado, en contra de **RUBEN DARIO ZAMBRANO MORALES**, en la forma dispuesta en auto No. 910 que libró mandamiento de pago adiado el día 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.407.323).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f3bb58f4ec2bcd958270706173238278917a4051d7620d68b021deef8159a**

Documento generado en 29/05/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>